PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *REVOCA, de manera parcial el ordinal 2do. de la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia OTORGA la guarda y custodia del niño [redacted] a su madre la señora [redacted], fijando un régimen de visitas a favor del padre, señor [redacted], consistente en dos (02) fines de semanas al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 5:00 horas de la tarde, hasta los domingos a las 5:00 de la tarde, a fin de que pueda desarrollarse de manera efectiva el lazo afectivo padre – hijo.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***QUINTO:*** *RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes a todas envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar.* ***NOVENO:*** *DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

26 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2025, instrumentado el 5 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 6 de junio de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 9 de junio de 2025, la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de padre de los menores de edad Y. L. y A. I., incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visita, en contra [redacted], respecto de dichos menores de edad; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la acción, otorgó la guarda y custodia de los niños Y. L. y A. I. a su padre y estableció un régimen de visitas con relación a la madre, mediante la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha 29 de octubre de 2024; **c)** la demandada, [redacted], apeló el referido fallo, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, por lo que revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y otorgó la guarda y custodia del niño [redacted]. a su madre, fijando un régimen de visitas a favor del padre, confirmándola en los demás aspectos, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, [redacted] depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 18 de marzo de 2025; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que la recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 70/2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo disposición esta decisión.

Interés casacional

7) El presente caso reviste interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

casación dirigido contra una decisión dictada en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

8) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues la parte recurrente únicamente impugna lo referente a la guarda y [redacted], otorgada a su madre mediante la sentencia objetada, por tanto, no procede referirnos a otros aspectos.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de derecho y las pruebas; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por estar vinculados, el recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, al otorgar la guarda del menor A. I. a favor de su madre, la señora [redacted], a pesar de haberse demostrado que esta última maltrata a sus hijos física y verbalmente, exponiéndose así al niño a un peligro eminente, lo que fue inadvertido por la alzada. Además, sostiene que la corte no veló por hacer primar el interés superior del niño en el caso particular

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

del menor de edad A. I., al ignorar la incapacidad de la actual recurrida para desempeñar adecuadamente su rol de madre a favor de sus hijos, inclinándose los jueces de fondo meramente en modificar el dispositivo de la sentencia de primer grado, sin enarbolar motivos que justifiquen su fallo, a pesar de existir sobradas razones para que la guarda y custodia de ambos menores de edad se mantuviera en manos de su padre, como ocurrió mediante la sentencia emitida en sede de primera instancia.

11) Para acoger parcialmente el recurso de apelación y revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, disponiendo otorgar a su madre la guarda y custodia del niño A. I., la corte se fundamentó en los motivos que se leen a continuación:

> *(…) Que respecto al A. I., esta Corte debe tomar en consideración que: El niño de que se trata es un niño de corta edad, que apenas cuenta con la edad de dos (02) años, por lo que aún es un niño pequeño, que no se basta a sí mismo para tomar sus alimentos, para realizarse su aseo personal, entre otras actividades propias de un niño de su edad, por lo que desprender a un niño que aún requiere de los cuidados especiales que solo su madre le puede suministrar, más que bien les podrían causar daños irreparables. De igual forma se ha podido apreciar en el estudio socio familiar realizado al padre, que este no tiene su residencia en el país, vive y trabaja en los Estados Unidos, así mismos la abuela paterna que tiene a la fecha ochenta (08)* (sic) *años, es quien le ayuda con los niños cuando esta se encuentra en el país ya que también reside en los Estados Unidos, por lo que los planes que tiene el señor es buscar una persona que le ayude a cuidar a los niños mientras él este en los Estados Unidos, lo que indica que el niño no estaría recibiendo las atenciones que requiere un niño de su edad al estar bajo el cuidado de una persona que resultaría extraña para él; por lo que la Corte entiende que el niño A. I. debe permanecer bajo el amparo*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *y protección de su progenitora. (…) Que de lo anteriormente expuesto esta Corte, es del criterio de que procede acoger parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], parte recurrente, y, por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto la niña Y. L., pero en virtud el Principio V, para garantizar el interés superior de los niños en Litis, procede a REVOCAR de manera parcial el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en lo que respecta al niño A. I.; otorgando la guarda y custodia a su madre la señora [redacted], ordenando un régimen de visitas a favor del padre señor [redacted], a fin de que pueda desarrollarse de manera efectiva el lazo afectivo padre – hijo, consistente en dos (02) fines de semanas al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 5:00 horas de la tarde, hasta los domingos a las 5:00 de la tarde, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público.*

12) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en guarda y custodia con régimen de visitas, incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida respecto de los niños procreados por ambos, [redacted]. y [redacted]., en ocasión de la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, otorgó la guarda y custodia de los menores de edad a favor de su padre y estableció un régimen de visitas a favor del madre, decisión que fue modificada por la corte *a qua*, otorgando la guarda de A. I. a favor de la madre y estableciendo un régimen de visitas en cuanto al padre, por considerar que por la corta edad del niño, quien tenía al momento de la decisión 2 años, requería de cuidados especiales que solo su madre le podría brindar, por tanto debía permanecer bajo el amparo y protección de su progenitora.

13) Del estudio del fallo criticado se verifica que dentro de las pruebas

valoradas por la alzada se encontraba la evaluación psicológica realizada por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a la menor de edad Y. L., en fecha 12 de agosto del año dos mil veinticuatro 2024, en la que manifiesta textualmente lo siguiente: ***Yo vivía con mi mamá y mi hermanito, en Diciembre Magistrada le dijo que se quedara conmigo, ella me maltrataba mucho, y desde que mi hermanito nació yo era como la madre de mi hermanito***2. *Yo me quiero quedar con mi papá, mi abuela vive en Aruba. Yo juego mucho con mi celular, mi papá me cuida, me cocina me ayuda a hacer mis clases. Yo le pedía a mi mamá que quería un día de madre e hija, y nunca me lo cumplió.* ***Una vez ella me dio con el palo del suape me decía muchas cosas feas. Yo iba a una casa con mi mamá y ella nos encerraba en un cuarto hasta, las doce de la noche y ella se quedaba en la piscina con ese señor que tenía como 70 años, yo le gritaba a mi madre que teníamos hambre y el señor, entraba y comenzaba a tocarme y a besarme, fueron muchas cosas que yo he vivido, ese señor se llama [redacted]. Yo no quiero vivir con mi mamá (…).***

14) Asimismo, la referida menor en una entrevista realizada en Cámara de Consejo en fecha 3 de julio de 2024, expresó lo transcrito a continuación: *Pregunta: ¿Qué te gustaría vivir con tu papá y visitar a tu mamá o vivir con tu mamá y visitar a tu papá? Respuesta: Quiero vivir con mi papá. Pregunta: ¿Por qué no quieres, vivir con tu mamá? Respuesta: Porque mi mamá me maltrata desde, que tengo usó. de razón. Ella no me quiere. Pregunta: ¿Quién te dijo que dijeras eso? Respuesta: Lo vi con mis propios*

2 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

ojos. Pregunta: ***¿Cómo te maltrataba tu mamá? Respuesta: Bueno, ella me daba con la cosita de cemento, y me hizo, un verde, y me partió un suaper en todo el cuerpo. Pregunta: ¿Hace mucho de eso? Respuesta: Cuando yo tenía como siete años, pero yo tengo nueve. Pregunta: ¿Antes de diciembre, tu mamá te pegaba? Respuesta: Si, y a mi hermanito también. Pregunta: ¿Cómo se llama tu hermanito?; Respuesta: Alvis (…).***

15) En esa misma tesitura, del estudio de la sentencia cuestionada es posible advertir que con el objetivo de demostrar el maltrato físico al que se encontraban sometidos los menores de edad por parte de la demandada, fueron aportados otros medios de prueba, los cuales figuran depositados ante esta jurisdicción, particularmente los detallados a continuación: *i)* fotocopias de imágenes fotográficas, en las se puede visualizar los daños ocasionados a ambos niños, como consecuencia de los maltratos; *ii)* hojas con dibujos realizados por la menor Y. L., como parte del proceso de evaluación psicológica realizado a esta, en los que únicamente incluye a su papá, su hermanito y a ella, manifestando sentimientos hacia su padre, excluyendo a su madre y omitiendo referirse a su progenitora de forma alguna.

16) También resulta pertinente acotar que, del estudio de la sentencia de primer grado (vista por la corte y aportada en sede casacional), en fecha 14 de agosto y 12 de septiembre de 2024, fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted] y Melvin [redacted], quienes, respectivamente, depusieron lo siguiente: [redacted]: *(…) Observación: Antes que nada, la*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

señora [redacted] aquí presente en la noche ella me amenazó. Pregunta: ¿Cuál es su relación con estas personas? Respuesta: Yo prácticamente soy su vecina y les cuidaba la niña a ellos. Pregunta: ¿Qué tiempo usted tiene haciendo eso? Respuesta: Yo dure cuatro años. Pregunta: ¿Usted cuidaba la niña estando los señores en su casa? Respuesta: Sí estando la señora en la casa, si, mientras ellos eran pareja la cuidaba en mi casa. Pregunta: ¿Que tiene que decir del señor? Respuesta: Yo pienso que el señor es un excelente padre y es dedicado a sus hijos. Pregunta: ¿Usted los conoce bien? Respuesta: Yo los conozco bien y con lo mal hecho yo no voy y un día le reclame a la señora porque cuando el señor se iba a trabajar a su casa subían hombres y hasta el sol de hoy la niña no quiere estar con ella porque la maltrataba. Oído: A la Jueza manifestar abogado [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandante, lo siguiente: «Su testigo» Oído: Al abogado [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandante, responder de la siguiente manera. Pregunta: ¿Cuál es la relación que tiene con los señores además de niñera? Respuesta: Solo le cuidaba la niña. Pregunta: ¿Usted vive cerca? Respuesta: Si ahí mismo cerca de ellos. Pregunta: ¿Por qué usted dice que la señora maltrataba a la menor? Respuesta: Porque ella es muy violenta, y trato de quitarse la vida y el señor Elvis me dijo que vaya a buscar la niña al colegio por lo que ella había hecho. Pregunta: ¿Qué tiempo hace de eso? Respuesta: Hace dos años, la niña cuando estaba en mi casa no quería irse de mi casa. Pregunta: ¿Solo usted fue testigo de ese hecho? Respuesta: No, Melvin también. Pregunta: ¿Como ella intento suicidarse? Respuesta: Ella intento cortarse las venas. Pregunta: ¿Y quién la vio usted? Respuesta: No, el vecino Melvin, yo no lo vi porque la hija mía con quién yo mandé a buscar la ropita de la niña la vio y me dijo que eso era un baño de sangre» Oído: A la representante del ministerio público preguntar de la siguiente

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

manera: ¿Cómo Melvin entro a la casa? Respuesta: Melvin le rompió la puerta. Pregunta: ¿Qué tiempo pasó? Respuesta: Dos años. Pregunta: ¿Que indicios tubo Melvin para saber de eso? Respuesta: El señor Elvis lo llamo a Melvin.

17) Por su parte, Melvin [redacted], declaró: *(…) Si la verdad, le quiero decir que cualquier cosa que me pasé la señora Rosa me mando un listín en mi celular cono si el señor Elvis me está pagando y me dijo como que ella me mataba el hambre, y déjeme decirle que yo siempre he trabajado. Observación: Las amenazas son si tú me haces algo te hare tal cosa. Respuesta: Por mi casa paso un motorista y me dijo que me mandaron saludo de la rubia. Pregunta: ¿En qué calidad está aquí? Respuesta: Soy vecino de ellos. Pregunta: ¿Desde cuándo? Respuesta: Desde que ellos se mudaron ahí. Pregunta: ¿Y de qué tiempo hablamos? Respuesta: Yo vivía ahí desde que tengo 15 años. Pregunta: ¿Y qué me dice de su comportamiento? Respuesta: Ella no es buena persona, ni con los niños. Pregunta: ¿A qué se refiere? Respuesta: Ella un día llegue a la casa estaba con los niños y ella le hablo feo a la niña delante de mí y cuando la niña me saludada se ponía nerviosa. Pregunta: ¿Que usted considera del señor? Respuesta: Es una buena persona es un buen padre. Pregunta: ¿Qué situación ha visto con la madre? Respuesta: Un día estaba trabajando y un día Jimmy me dijo que vaya a la casa y que llame a Rosa y veo que ella no responde y le digo a él lo que está pasando y él me autorizó para romper la puerta y cuando la veo está cortada en las muñecas y me amarre en las manos un poloche, y ahí entro una muchacha hija de una que vino aquí. Pregunta: ¿Cómo se llama ella? Respuesta: Se llama Yordari. Pregunta: ¿Y quién más vio todo eso que usted dice? Respuesta: Los demás vecinos también. Pregunta: ¿Y dónde la llevaron? Respuesta: No sé a qué hospital. Pregunta: ¿Qué tiempo hace eso? Respuesta: 4 años. Oído: A la representante del ministerio público Lcda.* [redacted],

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

responder de la siguiente manera: Pregunta: ¿Conoce a los señores? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Ellos Vivian juntos en familia? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Quien vive en esa casa ahora? Respuesta: Elvin. Pregunta: ¿Y Rosa? Respuesta: No ella no está. Pregunta: Desde cuándo?. Respuesta: Hace un año. Pregunta: ¿Cuándo paso todo eso donde estaban los niños? Respuesta: Ellos no estaban ahí. Pregunta: ¿Donde usted trabaja? Respuesta: En una construcción que había enfrente de la casa de ellos. Oído: Al abogado [redacted], en representación de la parte demandada, preguntar lo siguiente: Pregunta: ¿Usted sabe a qué se dedica la señora? Respuesta: No. Pregunta: ¿Queremos saber si cuando el rompió la puerta el señor estaba fuera del país? Respuesta: Estaba aquí.

18) Por otro lado, según consta en el referido fallo de primer grado, el juez retuvo que el padre es quien había estado ostentando la guarda de la niña [redacted]., sin que se demostrara que hiciera mal uso de ella, comprobándose que le brinda los cuidados indispensables de acuerdo a su condición económica y salvaguardando sus derechos fundamentales; que, según la cámara de consejo realizada a la niña, esta mostró total interés en continuar residiendo con su padre, lo que se entendió pertinente en ocasión de las agresiones físicas y verbales provocadas por su madre, además de una presunta agresión sexual por parte de un individuo relacionado a dicha señora, proceso que, según se indicó, aún se encuentra conociéndose en los tribunales de la República. Con relación al niño A. I., el tribunal asintió que también era procedente que continuara bajo la guarda de su padre, para que siguiera conviviendo con este y su hermana mayor, afirmando el tribunal que el padre es la persona más adecuada para proveerles la seguridad que estos requieren para su apropiado crecimiento. En ese tenor, fue

acogida la demanda al mismo tiempo que fue admitida la opinión del ministerio público.

19) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

20) En ese sentido, el deber de los jueces de fondo es preservar el interés superior del niño, consagrado en el citado principio V, de la Ley núm. 136-03, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

21) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

22) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) **Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.**

23) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

24) A propósito del vicio denunciado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

25) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"3. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

26) En el caso concreto, esta sala constata que la corte *a qua* consideró modificar el fallo de primer grado para otorgarle la guarda a la madre del niño A. I., fundamentándose, esencialmente, en que, por su edad (2 años), era necesario que este permaneciera con la referida señora; sin embargo, no se advierte que la alzada haya realizado juicio de legalidad con relación a los elementos probatorios aportados y acontecimientos que podían extraerse de estos, para descartar la posibilidad de que la madre demandada se encontrara en condiciones desfavorables para tener la guarda del menor de edad, pues a juicio de esta Corte de Casación, no solo se debe tomar en cuenta la edad del infante, sino que, también es imperativo observar la estabilidad física, emocional y económica, de quien pretende obtener la guarda de un menor de edad, máxime cuando la hermana del niño, quien sí pudo exponer por su edad más avanzada, habló sobre los maltratos a los que era sometida por la accionada y sostuvo que

3 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

4 Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

su hermanito en algún momento también era maltratado.

27) En esas atenciones, esta Primera Sala comprueba que la sentencia impugnada adolece del vicio que se le imputa, en tanto que no es posible retener de dicha sentencia que la decisión adoptada por los jueces de fondo esté debidamente justificada, situación que acarrea la casación íntegra del fallo objetado.

28) Finalmente, en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su recurso, la parte recurrente solicita que esta Corte de Casación conozca de manera directa y en caso extraordinario case parcialmente la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-0004, dictada en fecha 24 de enero del 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno y/o cualesquiera de los medios de casación propuestos en buen derecho por el recurrente exponente [redacted], en virtud de que la sentencia está plagada de severos vicios y violaciones (…)

29) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los

fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto.

30) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2025.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada el 24 de enero de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la guarda y régimen de visitas del menor de edad [redacted]., en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*